

380R3062

28. 11. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 322/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 3062/80 DEL CONSEJO

de 25 de noviembre de 1980

relativo a la celebración del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de España

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que, por Resolución del 3 de noviembre de 1976 sobre ciertos aspectos externos de la creación, desde el 1 de enero de 1977, de una zona de pesca en la Comunidad que se extiende hasta las 200 millas, el Consejo ha convenido, por una parte, que la explotación, por parte de los buques pesqueros de terceros países, de los recursos pesqueros situados en dicha zona, se administrará mediante acuerdos entre la Comunidad y los terceros países interesados y que, por otra parte, la obtención y la conservación de los derechos para los pescadores de la Comunidad en las aguas de terceros países, deberán garantizarse mediante los oportunos acuerdos comunitarios;

Considerando que por lo tanto es conveniente aprobar el Acuerdo pesquero entre la Comunidad y España,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de España.

El texto del acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el Artículo 12 del Acuerdo⁽²⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

Colette FLESCH

⁽¹⁾ DO nº C 175 del 14. 7. 1980, p. 71.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de España

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, en adelante llamada «Comunidad»,

Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA,

RECORDANDO las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad y España;

CONSIDERANDO su común deseo de garantizar la conservación y gestión racional de las reservas de peces que se encuentran en las aguas adyacentes a sus costas;

TOMANDO en consideración los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

AFIRMANDO que la extensión por parte de los Estados ribereños, de las zonas de recursos biológicos dependientes de su jurisdicción y el ejercicio en dichas zonas de sus derechos soberanos a la exploración, explotación, conservación y gestión de dichos recursos deberá llevarse a cabo conforme a los principios del Derecho Internacional;

CONSIDERANDO el hecho de que la Comunidad ha convenido en que los límites de las zonas de pesca de sus Estados miembros, en adelante denominadas «zonas de pesca de la Comunidad», se extiendan a 200 millas náuticas en alta mar frente a las costas que bordean el Atlántico Norte, el Mar del Norte, el Skagerrak, el Kattegat y el Mar Báltico, siendo evidente que el ejercicio de la pesca dentro de dichos límites está sujeto a la política común de la Comunidad en materia de pesca y sin perjuicio de una acción de la misma naturaleza para las demás zonas de pesca, en particular para el Mediterráneo;

TENIENDO EN CUENTA el hecho de que España estableció, con efecto desde el 15 de marzo de 1978, una zona económica que se extiende hasta las 200 millas náuticas de la costa del Atlántico en la que España ejerce sus derechos soberanos a los fines de exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos, y sin perjuicio de una acción de la misma naturaleza para el Mediterráneo;

DESEOSOS de establecer los principios y las normas que regirán sus mutuas relaciones en el sector pesquero,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las normas que regirán el conjunto de las condiciones de la actividad pesquera por parte de los buques de cada una de las Partes en las zonas de pesca dependientes de la jurisdicción de la otra Parte.

2. No obstante, el presente Acuerdo no afectará al ejercicio de las recíprocas prácticas de pesca de los pescadores en el Bidasoa y en la bahía de Higuier, tal y como quedó definido en el Acuerdo de 14 de julio de 1959 entre España y Francia.

Artículo 2

Cada una de las Partes dará acceso a la zona de pesca dependiente de su jurisdicción a los buques pesqueros de la otra Parte, en las condiciones previstas en los siguientes artículos.

Artículo 3

1. Cada Parte determinará cada año, para la zona de pesca dependiente de su jurisdicción, sin perjuicio de los ajustes que pudieren resultar necesarios por circunstancias imprevisibles, y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una gestión racional de los recursos biológicos:

- a) el volumen total de las capturas autorizadas para reservas de peces o grupos de reservas particulares, teniendo en cuenta los datos científicos más seguros de los que disponga, la interdependencia de las reservas de peces, los trabajos de las organizaciones internacionales pertinentes y todos los demás factores pertinentes;
- b) Después de las oportunas consultas mutuas, el volumen de las capturas concedidas a los buques pesqueros de la otra Parte y las zonas en las cuales podrán llevarse a cabo dichas capturas. Ambas Partes se fijarán como objetivo realizar un satisfactorio equilibrio de las posibilidades pesqueras de cada una de

ellas en la zona de pesca dependiente de la jurisdicción de la otra Parte.

Para determinar dichas posibilidades, cada Parte tendrá en cuenta:

- i) el interés de preservar las características tradicionales de las actividades pesqueras en las zonas costeras fronterizas;
- ii) la necesidad de reducir al mínimo las dificultades que pudiera encontrar la Parte cuyas posibilidades de pesca se vieran disminuidas en el transcurso de la realización del equilibrio antes mencionado;
- iii) todos los demás factores pertinentes.

2. Cada Parte podrá tomar todas las demás medidas con vistas a asegurar la conservación y la gestión racional de los recursos en la zona de pesca dependiente de su jurisdicción. Las medidas que así se tomen, como resultado de la fijación anual de las posibilidades pesqueras de la otra Parte, no deberán ser de tal naturaleza que pudieran comprometer el efectivo ejercicio de la pesca.

Artículo 4

Cada Parte podrá decidir que el ejercicio de actividades pesqueras de los buques de la otra Parte en la zona de pesca dependiente de su jurisdicción, se subordine a la concesión de licencias.

Las autoridades competentes de cada Parte notificarán a la otra Parte el nombre, el número de matrícula y las demás características pertinentes de los buques para los que se solicita la autorización para faenar en la zona de pesca de la otra Parte. Esta disposición se aplicará igualmente a cualquier buque destinado a ayudar o asistir a buques pesqueros en la ejecución de tareas directamente relacionadas con la actividad pesquera de dichos buques. La segunda Parte concederá licencias acordes con las posibilidades de pesca concedidas con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 5

Los buques pesqueros de una de las dos Partes que ejerzan sus actividades en la zona de pesca dependiente de la jurisdicción de la otra Parte se atenderán a las medidas de conservación y de control así como a las demás disposiciones que regulen las actividades pesqueras en dicha zona. Cualquier nueva medida, condición o disposición, deberá notificarse con anterioridad en la debida forma.

Artículo 6

Cada Parte tomará las medidas necesarias con vistas a garantizar que sus buques pesqueros respeten lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás medidas que a él se refieran.

Artículo 7

Cada Parte, dentro de la zona de pesca dependiente de su jurisdicción y de acuerdo con las normas del Derecho Internacional, podrá tomar las medidas que resultaren necesarias para garantizar que los buques de la otra Parte respeten lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 8

Las Partes se comprometen a cooperar con el fin de garantizar la gestión conveniente y la conservación de los recursos biológicos del mar, así como a facilitar las investigaciones científicas necesarias en relación con ello, especialmente en lo que se refiera a:

- a) las reservas de peces existentes en las zonas de pesca dependientes de la jurisdicción de ambas Partes con el fin de lograr, en la medida de lo posible, la armonización de las medidas dirigidas a regular la pesca en lo que se refiera a dichas reservas;
- b) las reservas de peces de interés común existentes en las zonas de pesca dependientes de la jurisdicción de ambas Partes y en las zonas situadas más allá de dichas zonas y adyacentes a éstas.

Artículo 9

Las Partes convienen mantener consultas sobre los asuntos referentes a la aplicación y al buen funcionamiento del presente Acuerdo o, en caso de litigio, en lo referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 10

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar ni prejuzgar las posturas de las dos Partes en lo que se refiera a las cuestiones relativas al Derecho del Mar.

Artículo 11

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea sea de aplicación y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra parte, al territorio de España.

Artículo 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios a tal fin. Hasta su entrada en vigor, se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

El presente Acuerdo se celebra para un primer período de cinco años desde su entrada en vigor. Si una de las Partes no pusiera fin al Acuerdo por medio de una notificación enviada al menos seis meses antes de la fecha de expiración de dicho período, seguirá en vigor por períodos de cinco años, con la condición de que no se presente una notificación de denuncia al menos seis meses antes de que expire cada período.

Artículo 13

Las Partes convienen en proceder al estudio del presente Acuerdo cuando concluya la negociación para un tratado multilateral, llevado a cabo en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Udfærdiget i Bruxelles, den femtende april nitten hundrede og firs i to eksemplater på dansk, engelsk, fransk, italiensk, nederlandsk, tysk og spansk, idet hver af disse tekster har samme gyldighed.

Geschehen zu Brüssel am fünfzehnten April neunzehnhundertachtzig in zwei Urschriften in dänischer, deutscher, englischer, französischer, italienischer, niederländischer und spanischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist.

Done at Brussels on the fifteenth day of April in the year one thousand nine hundred and eighty, in duplicate in the Danish, Dutch, English, French, German, Italian and Spanish languages, each of these texts being equally authentic.

Fait à Bruxelles, le quinze avril mil neuf cent quatre-vingts, en double exemplaire, en langues allemande, anglaise, danoise, française, italienne, néerlandaise et espagnole, chacun de ces textes faisant également foi.

Fatto a Bruxelles, il quindici aprile millenovecentootanta, in duplice copia in lingua danese, francese, inglese, italiana, olandese, tedesca e spagnuola, ciascuno di detti testi facente ugualmente fede.

Gedaan te Brussel, op vijftien april negentienhonderd tachtig, in twee exemplaren in de Deense, de Duitse, de Engelse, de Franse, de Italiaanse, de Nederlandse en de Spaanse taal, zijnde alle teksten gelijkelijk authentiek.

Hecho en Bruselas, a quince de abril de mil novecientos ochenta en dos ejemplares en lengua española, alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo auténticos cada uno de estos textos.

For Rådet for De europæiske Fællesskaber,
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften,
For the Council of the European Communities,
Pour le Conseil des Communautés européennes,
Per il Consiglio delle Comunità europee,
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen,
En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas,

Kalamita

R. Simons

For regeringen for Spanien,
Für die Regierung von Spanien,
For the Government of Spain,
Pour le gouvernement de l'Espagne,
Per il governo di Spagna,
Voor de Regering van Spanje,
En nombre del Gobierno de España,

